



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP0429/2024**

SUJETO OBLIGADO: **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

COMISIONADO PONENTE: **MARINA ALICIA SAN  
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.0429/2024

**TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

06 de marzo de 2024

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Alcaldía Cuauhtémoc

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Información sobre un oficio.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?**

Se respondió lo requerido.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?**Por la clasificación de información no certera y  
por la respuesta incompleta.**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?****MODIFICAR y sobreseer** aspectos novedosos,  
para que envíe la Acta de su Comité  
Correspondiente.**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

Acta de sesión de su Comité de Transparencia.

**PALABRAS CLAVE**

Oficio, Expediente, Clasificación, Acta.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuauhtémoc

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0429/2024

En la Ciudad de México, a **seis de marzo de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0429/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074323004143**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Cuauhtémoc** lo siguiente:

“Solicito se informe:

- 1) ¿Cuál fue la atención que se dio al oficio AC/DGG/SVR/845/2023 turnado a la Subdirección de Calificación de infracciones de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales?
- 2) En caso de formar parte de un expediente, se indique el número del mismo.
- 3) Asimismo, respecto del posible expediente referido, se proporcione copia digitalizada en su versión pública del mismo.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

- A)** Oficio número **AC/DGG/SVR/190/2023**, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuauhtémoc

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0429/2024

“[...]

Me permito informar a usted, que el oficio en comento se generó para turnar a la Subdirección de Calificación de Infracciones, Procedimiento Administrativo en materia de construcción bajo el expediente número **AC/DGG/SVR/OVO/294/2023**, de fecha 17 de agosto de 2023, para el domicilio ubicado en la calle de Chihuahua número 19, colonia Roma Norte; asimismo se anexa a la presente versión publica del mismo, consistente en 18 hojas.

VERSIÓN PÚBLICA	
NOMBRE DEL DOCUMENTO	<ul style="list-style-type: none"> <li>Oficio AC/SVR/845/20123, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.</li> <li>Orden de visita de verificación para construcción AC/DGJYG/SVR/OVO/294/2023, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.</li> <li>Oficio de comisión número AC/DGJYG/SVR/OVO/294/2023, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.</li> <li>Acta de visita de verificación para construcciones número AC/DGJYG/SVR/OVO/294/2023, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.</li> <li>Oficio número AC/DGJSL/SCI/3227/2023, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés</li> <li>Resolución Administrativa número AC/DGJSL/RA-JGMR/672/2023, cinco de septiembre de dos mil veintitrés</li> </ul>
UNIDAD QUE CLASIFICA LA INFORMACIÓN	
MODALIDAD DE CLASIFICACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> CONFIDENCIAL <input type="checkbox"/> RESERVADA (MARCAR CON UNA X SI SE TRATA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA).
PERIODO DE CLASIFICACIÓN	NO APLICA
FUNDAMENTO LEGAL	Artículo 186, 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Segundo Fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo
NUMERO DE FOJAS QUE CONFORMAN EL DOCUMENTO	22 (VEINTIDOS FOJAS ÚTILES)

VERSIÓN PÚBLICA				
TIPO DE INFORMACIÓN	NO. DE PÁGINA	DESCRIPCIÓN	JUSTIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL
CONFIDENCIAL	• 18	Nombre y firma	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Artículo 183, 186 y 191 de la Ley de transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Segundo Fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo.

[...]” (Sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuauhtémoc

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0429/2024

- B)** Oficio número **AC/DGG/SVR/845/2023**, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Verificación y Reglamentos en la Alcaldía Cuauhtémoc, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio No. **ACIDGJSUSCV1288/2023** con fecha de recibido en esta Subdirección el **14 de abril 2023**, mediante el cual remite copia de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ACIDGJSURA-JGMR/178/2023**, de fecha 13 de marzo de 2023, relativo al expediente **ACIDGG/SVRIOVO/694/2022**, en la que se ordena la realización de **nueva visita, y en caso de reincidencia, se procederá inmediatamente a la imponer la clausura total del inmueble.**

Al respecto le envió a usted para su conocimiento y trámite, copia simple del Oficio de Comisión, Orden y Acta De Verificación Para Construcción, en el inmueble que a continuación se indica:

ORDEN	FECHA DE EJECUCIÓN	DOMICILIO
AC/DGG/SVR/OVO/294/2023	17 DE AGOSTO 2023	CALLE CHIHUAHA, NÚMERO 19, COLONIA ROMA NORTE, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06700.

[...]" (Sic)

- C)** Oficio número **AC/DGG/SVR/OVO/294/2023**, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Gobierno y Encargado de la Dirección General de Gobierno en la Alcaldía Cuauhtémoc, el cual describe y expresa la "ORDEN DE VERIFICACIÓN PARA CONSTRUCCIÓN", la cual consta de cuatro hojas.
- D)** Oficio número **AC/DGG/SVR/OVO/294/2023**, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Gobierno y Encargado de la Dirección General de Gobierno en la Alcaldía Cuauhtémoc, el cual describe y expresa el "OFICIO DE COMISIÓN", el cual consta de dos hojas.
- E)** Oficio número **AC/DGG/SVR/OVO/294/2023**, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Verificación y Reglamentos, el cual describe y expresa el "ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN PARA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuauhtémoc

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0429/2024

CONSTRUCCIONES”, el cual consta de seis hojas y el cual esta firmado por dos testigos.

**F)** Oficio número **AC/DGJSL/RA-JGMR/672/2023**, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General Jurídico y de Servicios Legales en la Alcaldía Cuauhtémoc, el cual describe y expresa la “RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA”, el cual consta de siete hojas.

**G)** El Sujeto Obligado anexa y cita el “ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA EN CUAUTHÉMOC CELEBRADA EL MARTES VEINTIOCHO DE JUNIO DE 2022”, firmada por: la Subdirectora de Centro de Servicios y Atención Ciudadana y Suplente del Asesor en la Alcaldía de Cuauhtémoc, Presidente del Comité de Transparencia, Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, el Director Jurídico, Suplente del Director General Jurídico y de Servicios Legales e Integrante del Comité de Transparencia, el Director de Recursos Humanos, y Suplente del Director General de Administración e Integrante del Comité de Transparencia.

**H)** El Sujeto Obligado anexa la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA CIUDA DE MÉXICO”

**III. Presentación del recurso de revisión.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

“1. Se impugna la respuesta en cuanto a que se aplica el Acuerdo 04-27SE-28062022 del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc, lo cual fue indicado en los siguientes términos: “El testado de los datos personales mencionados fue aprobado mediante el Acuerdo 04-27SE-28062022 por el Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc celebrada el Martes 28 de Junio de 2022; se adjuntan las Actas de las sesiones mencionadas anteriormente.” Ahora bien, de la revisión del Acuerdo 04-27SE-28062022

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuauhtémoc

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0429/2024

referido, en el Acta indicada (en el numeral V. Clasificación de la información bajo la modalidad de confidencial) se puede observar que el testado de la información a que se refiere dicho Acuerdo 04-27SE-28062022 es relacionado con la solicitud de información pública número de folio 092074322001431, en relación al expediente de dos personas respecto de las cuales actualmente no se solicitó información alguna, así como en relación a una vivienda B-103, en el predio Violeta de la colonia Buenavista, respecto de lo cual actualmente tampoco se solicitó información alguna. En esos términos, no puede negarse información con base en el Acuerdo 04-27SE-28062022, pues no resulta aplicable. 2. Asimismo, en caso de que en algún sentido resultara aplicable, se debía motivar en qué documentos específicos resultó aplicable, pues de otro modo, se está negando información sin que el solicitante de ella pueda conocer las razones por las que fue aplicado. 3. Se impugna la aplicación del Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, toda vez que tampoco se motiva respecto de qué información resultó aplicable, de modo que se negó acceso a la información sin que el solicitante pueda tener claridad cuál fue la información que le fue negada. 4. Se impugna que el sujeto obligado omitió proporcionar información pública que en el propio expediente se indica fue parte de las acciones realizadas para la integración del expediente AC/DGG/SVR/OVO/294/2023 que se proporciona, consistentes en: 4.1. No se entregó copia digital en su versión pública del expediente "AC/DGG/SVR/OVO/694/2022", señalado en el documento AC/DGG/SVR/845/2023 que se proporcionó. 4.2. No se entregó copia digital en su versión pública del documento "Orden de Ejecución de Clausura AC/DGG/SVR/JUDVO/OC/032/2023", señalada en el documento AC/DGG/SVR/845/2023 que se proporcionó. 4.3. No se entregó copia digital en su versión pública del documento "AC/DGODU/SMLCyDU/2798/2023", señalado en la página uno de la resolución administrativa AC/DGJSL/RA-JGMR/672/2023, resolución que sí se proporcionó. 4.4. No se entregó copia digital en su versión pública del documento "AC/DGJSL/SCI/ACDO/1073/2023", señalado en la página uno de la resolución administrativa AC/DGJSL/RA-JGMR/672/2023, resolución que sí se proporcionó. 4.5. No se entregó copia digital en su versión pública del video filmado con Cámara Canon Modelo FS-300, señalado en la página tres (en el apartado de observaciones de la servidora pública responsable) de la resolución administrativa AC/DGJSL/RA-JGMR/672/2023, que se proporcionó. Video que también se señala en la foja 6/6 del Acta de visita de verificación para construcciones AC/DGG/SVR/OVO/294/2023, Acta que sí se proporcionó. Por lo anterior, también debe entregarse la información faltante referida en los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5. Muchas gracias." (Sic)

**IV. Turno.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.04292024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El seis de febrero de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuauhtémoc

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0429/2024

237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP0429/2024**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **AC/JUDT/0926/2024**, de misma fecha de su recepción, suscrito por el J. U. D. de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"[...]

**PRIMERO.** Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

**SEGUNDO.** Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

"Solicito se informe:

- 1) ¿Cuál fue la atención que se dio al oficio AC/DGG/SVR/845/2023 turnado a la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales?
- 2) En caso de formar parte de un expediente, se indique el número de/ mismo.
- 3) Asimismo, respecto del posible expediente referido, se proporcione copia digitalizada en su versión pública del mismo. " (SIC)

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar atención a la solicitud antes mencionada, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a este Sujeto Obligado, se remitió el oficio número CM/UT/6807/2023, de fecha 13 de diciembre del 2023, a la Dirección General de Gobierno.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuauhtémoc

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0429/2024

Conforme a lo anterior, se notificó el oficio número AC/DGG/SVR/190/2023, dando con esto respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 092074323004143, notificación que se realizó el pasado 09 de enero del año en curso, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones.

**TERCERO.** El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "Razón de la interposición

"1. Se impugna la respuesta en cuanto a que se aplica el Acuerdo 04-27SE-28062022 del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc, lo cual fue indicado en los siguientes términos: "El testado de los datos personales mencionados fue aprobado mediante el Acuerdo 04-27SE-28062022 por el Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc celebrada el Martes 28 de Junio de 2022; se adjuntan las Actas de las sesiones mencionadas anteriormente. "

Ahora bien, de la revisión del Acuerdo 04-27SE-28062022 referido, en el Acta indicada (en el numeral V. Clasificación de la información bajo la modalidad de confidencial) se puede observar que el testado de la información a que se refiere dicho Acuerdo 04-27SE-28062022 es relacionado con la solicitud de información pública número de folio 092074322001431, en relación al expediente de dos personas respecto de las cuales actualmente no se solicitó información alguna, así como en relación a una vivienda B-103, en el predio Violeta de la colonia Buenavista, respecto de lo cual actualmente tampoco se solicitó información alguna. En esos términos, no puede negarse información con base en el Acuerdo 04-27SE28062022, pues no resulta aplicable.

2. Asimismo, en caso de que en algún sentido resultara aplicable, se debía motivar en qué documentos específicos resultó aplicable, pues de otro modo, se está negando información sin que el solicitante de ella pueda conocer las razones por las que fue aplicado.

3. Se impugna la aplicación del Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, toda vez que tampoco se motiva respecto de qué información resultó aplicable, de modo que se negó acceso a la información sin que el solicitante pueda tener claridad cuál fue la información que le fue negada.

4. Se impugna que el sujeto obligado omitió proporcionar información pública que en el propio expediente se indica fue parte de las acciones realizadas para la integración del expediente AC/DGG/SVR/OVO/294/2023 que se proporciona, consistentes en:

4.1. No se entregó copia digital en su versión pública del expediente "AC/DGG/SVR/OVO/694/2022", señalado en el documento



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuauhtémoc

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0429/2024

AC/DGG/SVR/845/2023 que se proporcionó.

4.2. No se entregó copia digital/ en su versión pública del documento "Orden de Ejecución de Clausura AC/DGG/SVR/JUDVO/OC/032/2023", señalada en el documento AC/DGG/SVR/845/2023 que se proporcionó.

4.3. No se entregó copia digital en su versión pública del documento "AC/DGODU/SMLCyDU/2798/2023", señalado en la página uno de la resolución administrativa AC/DGJSL/RA-JGMR/672/2023, resolución que sí se proporcionó.

4.4. No se entregó copia digital/ en su versión pública del documento "AC/DGJSL/SC1/ACDO/1073/2023", señalado en la página uno de la resolución administrativa AC/DGJSL/RA-JGMR/672/2023, resolución que si se proporcionó.

4.5. No se entregó copia digital en su versión pública del video filmado con Cámara Canon Modelo FS-300, señalado en la página tres (en el apartado de observaciones de la servidora pública responsable) de la resolución administrativa AC/DGJSL/RA-JGMR/672/2023, que se proporcionó. Video que también se señala en la foja 6/6 del Acta de visita de verificación para construcciones AC/DGG/SVR/OVO/294/2023, Acta que sí se proporcionó.

Por lo anterior, también debe entregarse la información faltante referida en los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5. "(sic)

Derivado de la inconformidad manifiesta del particular, respecto a: "i. se impugna la respuesta en cuanto a que se aplica el Acuerdo 04-27SE-28062022 del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc, lo cual fue indicado en los siguientes términos: "El testado de los datos personales mencionados fue aprobado mediante el Acuerdo 04-27SE-28062022 por el Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc celebrada el Martes 28 de Junio de 2022; se adjuntan las Actas de las sesiones mencionadas anteriormente. "

Ahora bien, de la revisión del Acuerdo 04-27SE-28062022 referido, en el Acta indicada (en el numeral V. Clasificación de la información bajo la modalidad de confidencial) se puede observar que el testado de la información a que se refiere dicho Acuerdo 04-27SE-28062022 es relacionado con la solicitud de información pública número de folio 092074322001431, en relación al expediente de dos personas respecto de las cuales actualmente no se solicitó información alguna, así como en relación a una vivienda B-103, en el predio Violeta de la colonia Buenavista, respecto de lo cual actualmente tampoco se solicitó información alguna. En esos términos, no puede negarse información con base en el Acuerdo 04-27SE-28062022, pues no resulta aplicable.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuauhtémoc

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0429/2024

2. Asimismo, en caso de que en algún sentido resultara aplicable, se debía motivar en qué documentos específicos resultó aplicable, pues de otro modo, se está negando información sin que el solicitante de ella pueda conocer las razones por las que fue aplicado.

3. Se impugna la aplicación del Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, toda vez que tampoco se motiva respecto de qué información resultó aplicable, de modo que se negó acceso a la información sin que el solicitante pueda tener claridad cuál fue la información que le fue negada. "(sic)

Si bien es cierto, el acuerdo número 04-27SE-28062022 del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc, de fecha 28 de junio del año 2022; corresponde a los documentos que fueron entregados como respuesta del predio ubicado en Violeta número 94, se utilizó el mismo, derivado de los datos de carácter confidencial que testó la Unidad Administrativa que emitió la respuesta correspondiente, es decir, nombre, rasgos físicos y firma, mismos que son datos a los que no deben de acceder terceras personas, aunado a que no se tiene la autorización expresa para su difusión.

Ahora bien, respecto al Acuerdo 1072/SO/03-08/2016; es un instrumento que emitió el órgano Garante con la finalidad de agilizar la entrega de las respuestas, derivado de que por diversos factores en ocasiones no es factible reunir a los integrantes del Comité de Transparencia, y es una forma de brindar certeza jurídica respecto del dato que previamente haya sido justificada y autorizada la restricción a su acceso, esto en aras de proteger los datos que se entregan a este Sujeto Obligado, ya sea por los servicios que da o por los actos de gobierno que realiza.

Aunado a todo lo anterior, es un acuerdo que si bien esta publicado en la Gaceta de fecha 15 de agosto de 2016, no ha sufrido modificación o ha sido derogado por el órgano Garante, por lo que su uso sigue vigente hasta el día de hoy.

**CUARTO.** Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Administración, mediante el oficio número AC/JUDT/0828/2024, de fecha 14 de febrero de 2024, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

**QUINTO.** El 19 de febrero de 2024, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número AC/DGG/SVR/408/2024, de misma fecha, emitido por la Subdirección de Verificación y Reglamentos, dependiente de la Dirección General de Gobierno, a través del cual remite los alegatos correspondientes.

**SEXTO.** Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuauhtémoc

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0429/2024

del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

[...]” (Sic)

- A. El Sujeto Obligado Reafirma la contestación expuesta en el punto anterior bajo el oficio número **AC/DGG/SVR/408/2024**, con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la J. U. D. de Transparencia.

**VII. Cierre.** El **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuauhtémoc

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0429/2024

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción I, del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **seis de febrero de dos mil veinticuatro**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuauhtémoc

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0429/2024

- VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Con base en lo anterior, **se desprende que la persona recurrente amplió su solicitud principal, toda vez que primeramente solicitó:**

“Solicito se informe:

- 1) *¿Cuál fue la atención que se dio al oficio AC/DGG/SVR/845/2023 turnado a la Subdirección de Calificación de infracciones de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales?*
- 2) *En caso de formar parte de un expediente, se indique el número del mismo.*
- 3) *Asimismo, respecto del posible expediente referido, se proporcione copia digitalizada en su versión pública del mismo.*

Gracias”. (Sic)

**Su agravio consistió en lo siguiente:**

*“1. Se impugna la respuesta en cuanto a que se aplica el Acuerdo 04-27SE-28062022 del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc, lo cual fue indicado en los siguientes términos: “El testado de los datos personales mencionados fue aprobado mediante el Acuerdo 04-27SE-28062022 por el Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc celebrada el Martes 28 de Junio de 2022; se adjuntan las Actas de las sesiones mencionadas anteriormente.”*

*Ahora bien, de la revisión del Acuerdo 04-27SE-28062022 referido, en el Acta indicada (en el numeral V. Clasificación de la información bajo la modalidad de confidencial) se puede*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuauhtémoc

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0429/2024

*observar que el testado de la información a que se refiere dicho Acuerdo 04-27SE-28062022 es relacionado con la solicitud de información pública número de folio 092074322001431, en relación al expediente de dos personas respecto de las cuales actualmente no se solicitó información alguna, así como en relación a una vivienda B-103, en el predio Violeta de la colonia Buenavista, respecto de lo cual actualmente tampoco se solicitó información alguna. En esos términos, no puede negarse información con base en el Acuerdo 04-27SE-28062022, pues no resulta aplicable.*

*2. Asimismo, en caso de que en algún sentido resultara aplicable, se debía motivar en qué documentos específicos resultó aplicable, pues de otro modo, se está negando información sin que el solicitante de ella pueda conocer las razones por las que fue aplicado.*

*3. Se impugna la aplicación del Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, toda vez que tampoco se motiva respecto de qué información resultó aplicable, de modo que se negó acceso a la información sin que el solicitante pueda tener claridad cuál fue la información que le fue negada.*

**4. Se impugna que el sujeto obligado omitió proporcionar información pública que en el propio expediente se indica fue parte de las acciones realizadas para la integración del expediente AC/DGG/SVR/OVO/294/2023 que se proporciona, consistentes en:**

**4.1. No se entregó copia digital en su versión pública del expediente "AC/DGG/SVR/OVO/694/2022", señalado en el documento AC/DGG/SVR/845/2023 que se proporcionó.**

**4.2. No se entregó copia digital en su versión pública del documento "Orden de Ejecución de Clausura AC/DGG/SVR/JUDVO/OC/032/2023", señalada en el documento AC/DGG/SVR/845/2023 que se proporcionó.**

**4.3. No se entregó copia digital en su versión pública del documento "AC/DGODU/SMLCyDU/2798/2023", señalado en la página uno de la resolución administrativa AC/DGJSL/RA-JGMR/672/2023, resolución que sí se proporcionó.**

**4.4. No se entregó copia digital en su versión pública del documento "AC/DGJSL/SCI/ACDO/1073/2023", señalado en la página uno de la resolución administrativa AC/DGJSL/RA-JGMR/672/2023, resolución que sí se proporcionó.**

**4.5. No se entregó copia digital en su versión pública del video filmado con Cámara Canon Modelo FS-300, señalado en la página tres (en el apartado de observaciones de la servidora pública responsable) de la resolución administrativa AC/DGJSL/RA-JGMR/672/2023, que se proporcionó. Video que también se señala en la foja 6/6 del Acta de visita de verificación para construcciones AC/DGG/SVR/OVO/294/2023, Acta que sí se proporcionó.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuauhtémoc

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0429/2024

*Por lo anterior, también debe entregarse la información faltante referida en los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5*

*Muchas gracias.*

*[Se adjunta documento con la misma información.]". (Sic)*

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** ninguna otra de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado entregó información de forma incompleta.

**a) Solicitud de información:** Diversos requerimientos sobre un oficio.

- 1) ¿Cuál fue la atención que se dio al oficio AC/DGG/SVR/845/2023 turnado a la Subdirección de Calificación de infracciones de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales?
- 2) En caso de formar parte de un expediente, se indique el número del mismo.
- 3) Asimismo, respecto del posible expediente referido, se proporcione copia digitalizada en su versión pública del mismo.

**b) Respuesta del sujeto obligado:** Se respondió cada requerimiento, pero no anexó el acta de sesión correspondiente.

**c) Agravios:** Por la clasificación de información únicamente por el acta de su Comité de Transparencia, por lo que resulta aplicable la siguiente normativa:

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Registro: 204,707, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuauhtémoc

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0429/2024

**d) Alegatos:** Entregó un alcance en el que se pronunció sobre el punto 4, inciso A y del inciso C no informó al respecto.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092074323004143**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

**Análisis y Razones de la Decisión**

En el caso concreto la persona recurrente solicitó información en versión pública, y fue así como el sujeto obligado hizo la entrega, por ello resulta importante observar lo que marca la ley al respecto:

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuauhtémoc

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0429/2024

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Suscribir las declaraciones de inexistencia o de clasificación de la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas o integrantes de las Unidades de Transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivos, accesibilidad y apertura gubernamental para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. **Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;**
- IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;
- X. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los criterios que éste expida, la información señalada para la elaboración del informe del Instituto;
- XI. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del sujeto obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;
- XII. **Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;**
- XIII. Elaborar, modificar y aprobar el Manual, Lineamiento o Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia;
- XIV. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto;
- XV. Aprobar el programa anual de capacitación del sujeto obligado en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental y verificar su cumplimiento;
- y
- XVI. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

**Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuauhtémoc

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0429/2024

**información. No se requerirá el consentimiento** del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. **Por ley tenga el carácter de pública;**
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. Para efectos de la fracción
- VI. del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

...

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, ***se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada*** como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una **prueba de daño.** Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo** en el momento en que:

- I. **Se reciba una solicitud de acceso a la información;**
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuauhtémoc

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0429/2024

deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Conforme a la normativa anterior se tiene lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados**.
- Al clasificar información **con carácter de confidencial no es necesario, fijar un plazo de reserva**.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**.
- **En todo caso se deberá elaborar una prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley**.
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis **caso por caso**.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuauhtémoc

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0429/2024

- **Se puede considerar como información confidencial aquella información concerniente a una persona identificable o identificada.**

De igual forma, los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, establece los requerimientos sobre clasificación en el supuesto mencionado por el sujeto obligado.

**CAPÍTULO II  
DE LA CLASIFICACIÓN**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o **confidencial, de manera total o parcial**, el titular del área del sujeto obligado **deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General**, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los **sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud** de acceso o al momento en que **generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones** de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Los sujetos obligados **no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos** o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

**La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.**

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuauhtémoc

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0429/2024

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

**CAPÍTULO VI**

**DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, **para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada**, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuauhtémoc

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0429/2024

Ahora bien, en el caso concreto la **Alcaldía Cuauhtémoc** entrega una versión pública sobre la documentación solicitada, **testando Nombre, Rasgos Físicos y Firma**. Sin embargo se observa que no añade el acta de sesión de su Comité de Transparencia donde se haya aprobado dicha versión pública tal como marca el procedimiento ya mencionado que debe realizarse **caso por caso**.

Sobre los datos testados, es importante identificar que fueron 2 los que se eliminaron, y los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México los define así:

**Categorías de datos personales**

**Artículo 62:** Los datos personales contenidos en los sistemas de clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. **Identificación:** El nombre, domicilio, teléfono del particular, teléfono celular, firma, clave del registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de registro de Población (CURP) Matrícula del Servicio Militar nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos.

De lo antes transcrito, se observa que en efecto los datos mencionados por el recurrente son considerados de índole confidencial.

Sin embargo, se enfatiza que la Alcaldía no realizó el procedimiento correcto de emisión de una versión pública, tal como establece la Ley de Transparencia Local.

**CAPÍTULO IX**

**DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Quincuagésimo sexto.** La **versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales**, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública **y no podrá omitirse de las**

**versiones públicas la siguiente:**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuauhtémoc

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0429/2024

- I. La relativa a las **Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V** de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

**Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.<sup>3</sup>**

**De lo antes expuesto y establecido en los Lineamientos citados, destaca que se establece un procedimiento de clasificación, sí o sí deberán aplicar los sujetos obligados caso por caso sin excepcionalidad.**

Lo que en el presente caso **NO SUCEDIÓ**, porque no se anexó el Acta de Sesión de su Comité de Transparencia donde se avalaba dicha Versión Pública.

Además, cabe resaltar que, el recurrente menciona aspectos novedosos, sin embargo estos podrían recaer en una respuesta incompleta, ante ello deberá aclarar si la entrega del expediente se remitió de forma completa, y si fuera el caso añadir lo que hizo falta.

**Ante ello, resulta parcialmente FUNDADO el agravio de la persona recurrente.**

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo **244, fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

---

<sup>3</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuauhtémoc

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0429/2024

- Entregar Acta de Sesión de su Comité de Transparencia donde se aprueba la versión pública correspondiente a esta litis.
- Aclare si el expediente fue entregado de forma completa, en caso de que faltase documentación agregarla en su versión pública.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** y **SOBRESEEN ASPECTOS NOVEDOSOS** de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuauhtémoc

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0429/2024

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.